



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NUMERO (32).- TREINTA Y DOS.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta de junio de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **0038/2023**, relativo a la apelación interpuesta por el **Sentenciado, Defensor Particular y el Agente del Ministerio Público**, en contra la sentencia de **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Madero, Tamaulipas, en el proceso penal **107/2016**, instruido en contra ******* ***** *******, por el delito de **DAÑO EN PROPIEDAD A TITULO DE CULPA**; y-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** El Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia Madero, Tamaulipas, con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, dictó sentencia condenatoria en contra de ******* ***** *******, por el delito de **DAÑO EN PROPIEDAD A TITULO DE CULPA**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

----- **PRIMERO:** *El Ciudadano Agente del Ministerio Público, **probó** su acción penal ejercitada.*-----

---- **SEGUNDO:** *En esta fecha, se juzga que ******* ***** *******, es declarado penalmente responsable del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD CULPOSO** en agravio de la **C. ***** ***** *******, que lo acusó el Representante Social Adscrito, dentro del proceso*

penal número **107/2016**; por lo que se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**.-----

---- **TERCERO:** Se condena al sentenciado *****

cumplir una sanción corporal de una pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN**; sanción corporal **CONMUTABLE**, por una **MULTA POR EL EQUIVALENTE A CIEN DÍAS DE SALARIO MINIMO EN LA ÉPOCA DEL INJUSTO, LO CUAL CORRESPONDE A \$7,300.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS 100/MONEDA NACIONAL)**, acorde a lo que dispone [el artículo 109 del mismo Código Penal en vigor](#); pena que **EN SU CASO**, deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Honorable Ejecutivo del Estado, **COMPUTABLE A PARTIR DEL DÍA EN QUE REINGRESE A PRISION POR ENCONTRARSE GOZANDO DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CAUCIONAL POR LA COMISIÓN DE ESTOS HECHOS**.-----

--- **CUARTO:- REPARACION DEL DAÑO:-** Se condena a *****

al pago de la reparación del daño proveniente del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD CULPOSO** en agravio de la **C. *****

*******, por la cantidad de **\$10,200.00 (DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, en termino de lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente sentencia.-----

--- **QUINTO:-** Una vez que cause estado la presente sentencia, amonéstese al sentenciado *****

a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado; asimismo se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

en el dispositivo legal invocado, con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- **SEXTO.-** *Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*-----

---- **SEPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** *haciéndoles saber del improrrogable término de ley de cinco días con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.*-----

----- **SEGUNDO.-** *Contra dicha resolución, el Sentenciado, Defensor Particular y el Agente del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por el juez de origen.*-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

----- **PRIMERO.** *Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, turnado el treinta de mayo de dos mil veintitrés, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.*-----

----- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que exprese la parte apelante.-----

--- **SEGUNDO.** Con relación a la causa penal que se recurre, la Defensa del sentenciado, en la audiencia de vista celebrada el día **veintidós de junio de dos mil veintitrés**, solicitó:-----

"se tome en consideración el resolutivo tercero de la sentencia emitida en Primera Instancia la cual considero que está bastante elevada la imposición de la multa por cien días de salario mínimo en la época del injusto como así lo marca, no da el Juez inferior ninguna explicación lógica jurídico al respecto de la imposición de dicha multa excesiva por lo que al momento de dirimir tome en consideración el punto ya explicado que haga usted un ajuste al respecto del exceso de multa o del exceso de multa aplicadas al señor Bolaños Guardado."

----- Así mismo, este Tribunal de apelación, procede a realizar el estudio y análisis de las constancias procesales a efecto de determinar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales del delito que se le imputa a *****
***** **, además de la responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente a la individualización y la pena impuesta, con estricta aplicación a lo que dispone el artículo 360



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente dice:-----

"Artículo 360. *La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.*"-----

----- Además se aplica a favor del sentenciado, el contenido de la jurisprudencia de la Novena Época, el Semanario Judicial de la Federación, octubre de 1997, localizable en el disco óptico IUS 2010, con el número de registro 197492, del siguiente rubro y contenido:-----

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.- *De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”:-----

--- Debe señalarse que los hechos materia del proceso penal que nos ocupan se refiere el delito de **DAÑO EN PROPIEDAD CULPOSO**, que se le imputa a ***** ***** ***** , y para ello, se advierte que el día (21) veintiuno de mayo del año (2011) dos mil once aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, en la calle ***** , Tamaulipas, cuando el vehículo del pasivo el cual es de la marca ***** , CON NUMERO DE SERIE ***** , se encontraba estacionado en la calle antes citada, fue impactado por el automovil que conducía el inculpado, quien al perder su control se impactó contra dicho automotor, lo que ocasionó los daños.-----

--- Motivo por el cual se formó el proceso penal **107/2016** instruido en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Madero, contra el citado ***** ***** ***** , por la comisión del **DAÑO EN PROPIEDAD CULPOSO**, por lo que el juez de la instrucción en fecha **veintiocho de febrero del año en curso**, decretó **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, imponiéndole una pena corporal de **DOS AÑOS DE PRISIÓN**, sanción privativa de la libertad, prevista en el artículo 72 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, misma que declaró conmutable a razón de CIEN DÍAS DE SALARIO MINIMO

EN LA ÉPOCA DEL INJUSTO, LO CUAL CORRESPONDE A \$7,300.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS 100/MONEDA NACIONAL), la que fue recurrida por el sentenciado, su defensa y el Agente del Ministerio Público, inconformidad la anterior que es motivo del toca penal que aquí se resuelve.-----

--- **TERCERO.** Así mismo, a ***** ***** ***** se le imputó la comisión del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD**, previsto en el artículo 433 del Código Penal vigente en el Estado, que literalmente dispone:-----

“Artículo 433. Comete el delito de daño en propiedad, el que por cualquier medio cause destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero.”.-----

--- De la anterior definición se desprenden los siguientes elementos:-----

--- **a).** Una acción de destrucción o deterioro.-----

--- **b).** Que dicha destrucción o deterioro recaiga sobre cosa ajena o propia en perjuicio de tercero.-----

--- **c).** Que la misma se realice por cualquier medio comisivo.-----

--- El **primer elemento** de este ilícito, relativo a una acción consistente en causar destrucción o deterioro, en el presente caso se encuentra plenamente acreditada con los siguientes medios de prueba: -----

----- La **querella** que hace el pasivo ***** ***** ***** , quien al respecto manifestó lo siguiente: -----

*“...El suscrito soy legítimo propietario del bien mueble que se identifica como un AUTOMOVIL: MARCA: *****; ARENA NUMERO DE SERIE:*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

***** PLACAS DE CIRCULACION NUMERO:
***** DEL ESTADO CIRCUNTANSIA QUE ACREDITO
DEBIDAMENTE CON LA FACTURA NUMERO *****DE
FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2005 EXPEDIDA POR LA
PERSONA MORAL DENOMINADA COMERCIAL
***** ASI COMO CON TARJETA DE
CIRCULACION NUMERO ***** EXPEDIDA POR EL
GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS... en fecha 21
de mayo del año en curso alrededor de las 14:30 horas
aproximadamente mi vehículo se encontraba estacionado
a las fueras de un domicilio particular ubicado en la
calle león entre calle linares y Orizaba de la colonia
Vicente guerrero en dirección de poniente a oriente de
esta ciudad encantándome en el interior de dicho
domicilio particular cuando de pronto escuche un
fuerte estruendo y al salir del domicilio en comento se
percata que la unidad de mi propiedad había sido dañada
en la parte trasera izquierda específicamente el faro la
fasia y parte de la salpicadera mismo que se
encontraban abollados cabe a hacer mención que la
unidad que impactare mi vehículo lo describo como un
atos básico color blanco habilitado como taxi sin placas el
cual se es conducido por el c. *****
impactando este mi unidad con la parte frontal derecha
del vehículo que el conducía circulando dicha unidad
sobre la calle león en dirección de poniente a oriente así
mismo refiero que debido al impacto el atos ya no pudo
funcionar..."

--- Declaración anterior, a la cual se le otorga valor de indicio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en cuanto a acreditar el deterioro sufrido en el bien mueble que es propiedad del ofendido, y por ende, la persona quien resiente los perjuicios sufridos en su esfera jurídica y patrimonial tutelada.-----

----- De la que se desprende entre otras cosas del menoscabo sufrido al patrimonio del pasivo por parte del comisor del delito, cometido en un hecho de tránsito, visible a foja 2 a la 4 de autos.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época, del siguiente tenor y rubro:----

"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.*" -----

---- Concatenándose y corroborándose con la **Diligencia de Inspección ministerial de vehículo** practicada por el Fiscal Investigador en la cual da fe de tener a la vista un vehículo marca *****
***** **DEL ESTADO DE TAMAULIPAS,** el cual presentaba los siguientes daños:-----

"...no presenta facia trasera, calavera de costado izquierda se observa rota, salpicadera de costado izquierdo abollada, un rayón en tono blanco de costado derecho en parte superior trasera, barra metálica la cual fija la facia trasera se observa abollado..."-----

---- Diligencia la anterior, a la cual se le concede valor legal de prueba plena, de conformidad con lo previsto en el Artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto por haberse practicado con los requisitos legales, es decir, según lo dispuesto en los artículos 235 y 236 del citado ordenamiento legal, siendo realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

conoce de la integración de la Averiguación Previa, asentándose las observaciones que estimó necesarias y oportunas sobre el mueble que se inspeccionaba, el cual reúne los requisitos legales para que se le otorgue valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

----- Obteniendo sustento en la tesis aislada, con el número de registro 217338, del siguiente rubro: **"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR."**, misma que fue transcrita con antelación.-----

----- De los medios probatorios a los que, en este apartado se ha hecho referencia, se desprende en forma contundente que al ofendido le fue realizada una acción de deterioro en el bien mueble de su propiedad, mismos que resultan aptos y suficientes para tener por acreditado el primero de los elementos que integran el cuerpo del delito en estudio, ya que se desprende que efectivamente el sujeto pasivo sufrió un daño en el vehículo de su propiedad.-----

--- Por cuando hace al **segundo y tercero** de los elementos del delito que nos ocupa, relativos a que dicho **daño recaiga sobre cosa ajena (supuesto que nos ocupa), o de cosa propia en perjuicio de tercero, realizado por cualquier medio comisivo, se acreditan con los siguientes medios de prueba.** -----

----- En el presente caso, quedó plenamente acreditado que el bien mueble que fue dañado por el pasivo, es propiedad del ofendido

*********, como se acredita con la documental
 pública consistente en **COPIA CERTIFICADA DE LA**
FACTURA numero *********, expedida por la persona moral

S.A. DE C.V., a favor de la pasivo, y
 que ampara la propiedad de un vehículo marca

la cual en su reverso se
encuentra endosada a favor del pasivo, a la que se le confiere
 valor jurídico pleno en términos del artículo 296 del Código de
 Procedimientos Penales del Estado, toda vez que la misma no fue
 objetada por las partes, no obstante sabedores de su existencia en
 autos; **acreditándose con ello el segundo elemento del**
delito en estudio.-----

---- Ahora bien, en relación al **tercer elemento** del tipo penal en
 estudio, consistente en que la destrucción o deterioro de la cosa
sea por cualquier medio, se acredita con los siguientes medios de
 prueba:-----

---- El Parte de Accidente de Tránsito realizado por

Perito en Hechos de
Tránsito, dependiente de la Dirección de Transito de ésta ciudad,
 quien pone en conocimiento hechos de Transito de fecha veintiuno
 de mayo de dos mil once ocurrido en

 Tamaulipas
 en donde se puede apreciar que se concluye: -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*"SE HACE NOTAR QUE EL VEHÍCULO UNO INFRINGE LOS
ARTICULOS 128, 58 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO
VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS."*

---- Mismo que se concatena con el **Dictamen Pericial Vial**
Emitido por el Perito Licenciado
***** dependiente de la unidad de
servicios periciales, quien determino lo siguiente:-----

*"Las causas del hecho de transito que nos ocupa, se
debieron a la acción imprudente, falta de precaución y
cuidado, del conductor del vehículo número uno, *****
***** al perder el control de o conducción se
proyecta contra el móvil numero dos el cual se
encontraba estacionado en la acera de poniente a
oriente."*

---- Dictámenes que cumplen formalmente con las exigencias que
para su contenido establece el numeral 229 del Código Adjetivo de
la materia y que en ése contexto merecen alcance probatorio
pleno para los fines de éste segmento procesal, acorde al artículo
298 de la Codificación en consulta, ya que ilustra y orienta
eficazmente a quien esto resuelve, máxime que ambos fueron
emitidos por instituciones que hoy por hoy son consideradas de
buena fe.-----

---- Así mismo, con la **Diligencia de Inspección Ocular**
practicada por el fiscal investigador en el lugar en donde
acontecieron los hechos en calle



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

fotográficas del lugar inspeccionado misma que se compromete a emitir a la mayor brevedad posible..."

---- Diligencia realizada en el lugar en donde acontecieron los hechos, la cual cuenta con pleno valor probatorio de acuerdo al artículo 299 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-----

----- Concatenada con el **dictamen pericial** número 1165/2012 emitido por el C. *******, Perito en Criminalística de Campo**, de fecha diecinueve de abril del año en curso, mediante el cual remite el **dictamen de inspección ocular**, practicado por perito dependiente de la unidad de servicios periciales en el lugar en donde acontecieron los hechos en el cual remiten tres impresiones fotográficas, probanza que se valora en términos de la Artículo 300 del ordenamiento legal antes invocado, y con el cual se demuestra el lugar en donde se encontraba estacionado el vehículo del ofendido cuando fue dañado por el inculpado.-----

---- Enlazados con las **declaraciones testimoniales de ***** y *******, ya que al respecto manifestaron lo siguiente: -----

********, quien entre otras cosas manifestó: "...Que el día del accidente, el sábado veintiuno de mayo del año pasado, estábamos reunidos aproximadamente a las dos de la tarde en mi domicilio, ***** y aproximadamente siete personas más, yo salí a la banqueta a asomarme para ver si habían llegado más***

*personas que estábamos esperando y detrás de mi venia el señor ***** en el preciso momento en que vimos a un ***** con la leyenda de TAXI en color negro y una franja amarilla, y este taxi se trepó a la banqueta y volanteo y se fue hasta el otro lado en donde estaba estacionado el carro del Señor ***** entonces yo le hablé a ***** y salimos y se estaba bajando del taxi el chofer y dijo "AY ME DORMI" y después le hablamos a tránsito y llegaron los oficiales y se llevaron al taxi en grúa y mi amigo ***** se llevó su carro a tránsito ..."*

****** , quien entre otras cosas manifestó: "...Que el día veintiuno de mayo del dos mil once aproximadamente a las dos treinta de tarde nos encontrábamos en la casa de ***** , ***** , YO y otros compañeros de un grupo de estudio bíblico, y al momento de salir a ver si llegaban más compañeros a la reunión, en la orilla de la Calle León entre ***** nos percatamos ***** y YO que venía un vehículo ATOS zigzagueando y que al momento de su último zigzagueada se baja de la banqueta y se va a impactar sobre la parte trasera del vehículo de ***** que era un vehículo FORD FOCUS COLOR ARENA el cual se encontraba estacionado, el daño era visible, toda la parte trasera más el impacto empujó al FOCUS e impactaron a otro auto que estaba adelante y este a su casi también a otro, cuando nos acercamos al vehículo ATOS a ver el estado de salud del conductor, éste se baja y manifiesta de propia voz que se venía durmiendo y que estaba tomando medicamentos, posteriormente ***** llamó a su aseguradora y acudió un ajustador y llegó tránsito y se fueron a las oficinas de tránsito y es todo lo que deseo manifestar..."*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- Declaraciones de las cuales se desprende que **el inculpado fue la persona que se impactó contra el automóvil del pasivo, mismo que se encontraba estacionado sobre la**

*****, Tamaulipas, ocasionando con ello los daños que presentaba el automotor del ofendido.-----

----- Testimoniales que se valoran conforme lo dispone el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y que las mismas reúne los requisitos exigidos por artículo 304 del ordenamiento legal antes citado en virtud de haber sido emitidas por personas con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho, dada su capacidad y grado de instrucción, sus declaraciones son claras y precisas, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias esenciales, lo que nos lleva a considerarlas personas probas e imparciales, además de independiente en su posición, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, conociendo los hechos por medio de la aplicación de sus sentidos, al estar presente cuando estos sucedieron y no por inducciones ni referencias de otros, y sin que conste haya sido obligada por la fuerza o miedo, ni halla obrado con engaño, error o soborno. -----

--- En razón de lo anterior, se debe agregar que los elementos probatorios a que se ha hecho referencia, entrelazados de manera lógica y natural, valorados conforme a lo previsto por los artículos 288, 298, 299, 300 y 303 del Código Adjetivo Penal en vigor, hasta

este estado procesal conducen a considerar que el El día (21) veintiuno de mayo del año (2011) dos mil once aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos **(Tiempo)**, en la calle León entre calles *****de la colonia Vicente Guerrero de ciudad Madero, Tamaulipas **(Lugar)** cuando el vehículo del pasivo el cual es de la marca ***** , CON NUMERO DE SERIE ***** , se encontraba estacionado en la calle antes citada, fue impactado por el automovil que conducía el inculpado, quien al perder su control se impactó contra dicho automotor, lo que ocasionó los daños que presentaba los cuales se hacen consistir en: "...no presenta facia trasera, calavera de costado izquierda se observa rota, salpicadera de costado izquierdo abollada, un rayón en tono blanco de costado derecho en parte superior trasera, barra metálica la cual fija la facia trasera se observa abollado..." **(modo)**; quedando así establecidas las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ejecución del antijurídico que nos ocupa, acreditándose en términos de lo previsto por el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales, el tipo penal del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD**, a que se contrae el artículo 433 de la Legislación Penal vigente.-----

--- Como criterio orientador, se transcribe la tesis aislada localizada en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 186618, del siguiente rubro y contenido:-----

"DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. PARA SU CONFIGURACIÓN ES NECESARIO QUE LA ACCIÓN



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

DEL AGENTE ALCANCE EL ÁMBITO ECONÓMICO

DEL SUJETO PASIVO.- *En el citado delito, la conducta consiste en dañar, destruir o deteriorar algún bien ajeno o propio en perjuicio de tercero, entendidos éstos como cualquier cambio o modificación en la forma de la cosa; empero, esa forma amplia de causar daño, destrucción o deterioro de un bien, no puede llevar a convenir en que cualquier cambio o modificación sea apto para caracterizar el delito aludido, pues es necesario que concomitante al hecho se produzca una afectación en el patrimonio del sujeto pasivo; de otro modo, de no ocurrir éste, bien porque el objeto sobre el que recae el deterioro carece de valor, o por cualquier otra razón que lleve a concluir que no se alcanza el ámbito económico del pasivo, no se configura el injusto de que se trata, pues faltaría en el objeto la idoneidad necesaria para integrar la lesión jurídica, que es el patrimonio de las personas.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.”.-----*

--- Así las cosas, este Tribunal de Alzada advierte que, de las constancias agregadas a los autos de proceso original y que han sido señaladas en el cuerpo de la presente resolución, se tiene por acreditados materialmente la comisión del delito **DAÑO EN PROPIEDAD**, previsto en el numerales 433 del Código Penal vigente en el Estado, en perjuicio de ***** ***, en las circunstancias que haya quedado precisadas con antelación, y por ello, es momento de adentrarse al estudio y acreditación de la responsabilidad penal de ***** *** en su comisión, sin olvidar que es en dicho apartado en donde habrá de analizarse

lo concerniente a que dicho ilícito fue cometido en forma culposa por el aquí sentenciado.-----

--- **CUARTO.** Ahora bien, a juicio de esta Alzada, en la especie se considera que también se encuentra justificada la **plena responsabilidad** de ***** ***** ***** en la comisión del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD CULPOSOS**.-----

--- En efecto, el artículo 18 del Código Penal del Estado vigente en la época de suceder los hechos, textualmente señala lo siguiente:-----

"Artículo 18. Atendiendo a la culpabilidad, los delitos pueden ser: I.- Dolosos. II.- Culposos o, III.- Preterintencionales."-----

--- Así mismo el artículo 20 del Código punitivo mencionado señala:-----

"Artículo 20. Es culposo cuando se realiza con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; asimismo, cuando habiéndose previsto el resultado se confía en que no sucederá."-----

--- De esta última definición se desprenden los siguientes elementos:-----

--- **a).** Una omisión consciente y voluntaria pero no intencional.----

--- **b).** Que esa omisión se realice con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; o bien, cuando habiéndose previsto el resultado se confía en que no sucederá.-----

--- **c).** Que como consecuencia de esa omisión se realice un resultado que esté previsto en las leyes penales como delito.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

--- **d).** Que exista una relación de causa a efecto entre la omisión y el resultado dañoso.-----

--- El primero de estos elementos consistente en una acción consciente y voluntaria, pero no dolosa, se acredita, con los siguientes medios de prueba: -----

----- Con la imputación directa que a su persona le hace el querellante ***** *****, la cual se tiene por transcrita para todos los efectos legales a que haya lugar, al igual que su valoración y alcance legal, y que de la cual se desprende de manera directa la participación del sentenciado en los hechos materia a estudio, resultando ser precisamente la persona que conducía el vehículo que se impactó con el automóvil conducido por el ofendido, provocando el deterioro de su automotor, toda vez que de su contenido se advierte que el encausado al encontrarse conduciendo sin las precauciones debidas un vehículo de fuerza motriz, omitió tomar todas las precauciones necesarias para no provocar un accidente, ocasionando de manera culposa daño en propiedad en perjuicio del pasivo. -----

--- La **querella** en cuestión, se encuentra robustece con el contenido de las **declaraciones testimoniales de ***** y *******, ya que al respecto manifestaron lo siguiente: -----

*****,
*quien entre otras cosas manifestó: "...Que el día del accidente, el sábado veintiuno de mayo del año pasado, estábamos reunidos aproximadamente a las dos de la tarde en mi domicilio, ***** *****, ***** y*

*aproximadamente siete personas más, yo salí a la banqueta a asomarme para ver si habían llegado más personas que estábamos esperando y detrás de mi venia el señor ***** en el preciso momento en que vimos a un ***** con la leyenda de TAXI en color negro y una franja amarilla, y este taxi se trepó a la banqueta y volanteo y se fue hasta el otro lado en donde estaba estacionado el carro del Señor ***** entonces yo le hablé a *****y salimos y se estaba bajando del taxi el chofer y dijo "AY ME DORMI" y después le hablamos a tránsito y llegaron los oficiales y se llevaron al taxi en grúa y mi amigo *****se llevó su carro a tránsito ..."*

****** , quien entre otras cosas manifestó: "...Que el día veintiuno de mayo del dos mil once aproximadamente a las dos treinta de tarde nos encontrábamos en la casa de ***** , ***** ***** ***** , YO y otros compañeros de un grupo de estudio bíblico, y al momento de salir a ver si llegaban más compañeros a la reunión, en la orilla de la Calle León entre *****nos percatamos ***** y YO que venía un vehículo ATOS zigzagueando y que al momento de su último zigzagueada se baja de la banqueta y se va a impactar sobre la parte trasera del vehículo de ***** que era un vehículo FORD FOCUS COLOR ARENA el cual se encontraba estacionado, el daño era visible, toda la parte trasera más el impacto empujó al FOCUS e impactaron a otro auto que estaba adelante y este a su casi también a otro , cuando nos acercamos al vehículo ATOS a ver el estado de salud del conductor, éste se baja y manifiesta de propia voz que se venía durmiendo y que estaba tomando medicamentos, posteriormente *****llamó a su aseguradora y acudió un ajustador y llegó*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

tránsito y se fueron a las oficinas de tránsito y es todo lo que deseo manifestar..."

---- Declaraciones de las cuales se desprende que **el inculpado fue la persona que se impactó contra el automóvil del pasivo, mismo que se encontraba estacionado sobre la**

*****, Tamaulipas, ocasionando con ello los daños que presentaba el automotor del ofendido;

declaraciones testimoniales que se valoran conforme lo dispone el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y que las mismas reúnen los requisitos exigidos por artículo 304 del ordenamiento legal antes citado en virtud de haber sido emitidas por personas con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho, dada su capacidad y grado de instrucción, sus declaraciones son claras y precisas, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias esenciales, lo que nos lleva a considerarlas personas probas e imparciales, además de independiente en su posición, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, conociendo los hechos por medio de la aplicación de sus sentidos, al estar presente cuando estos sucedieron y no por inducciones ni referencias de otros, y sin que conste haya sido obligada por la fuerza o miedo, ni halla obrado con engaño, error o soborno.-----

---- Al respecto, se observa la Jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo

Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/2 (10a.), Página: 1876, del siguiente rubro y texto:-----

"PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU APRECIACIÓN.- *Tratándose de la valoración de la prueba testimonial en materia penal, el juzgador debe atender a dos aspectos: 1). La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y, 2). El contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el Juez, en uso de su arbitrio judicial, podrá conceder o negar valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el declarante, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que le permitan formarse la convicción respecto del acontecimiento sujeto a confirmación, o bien, para decidir si uno o varios de los hechos precisados por el testigo, no están robustecidos con alguna otra*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*probanza.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO...".-----*

----- El **parte de accidente de tránsito realizado por**
*********, Perito en Hechos de Tránsito,
dependiente de la Dirección de Tránsito de ésta ciudad, quien
pone en conocimiento hechos de Tránsito de fecha VEINTIUNO DE
MAYO DE DOS MIL ONCE ocurrido en CALLE LEON DE LA
COLONIA VICENTE GUERRERO DE CIUDAD MADERO,
TAMAULIPAS en donde se puede apreciar que se concluye: -----

**"SE HACE NOTAR QUE EL VEHÍCULO UNO INFRINGE
LOS ARTICULOS 128, 58 DEL REGLAMENTO DE
TRANSITO VIGENTE EN EL ESTADO DE
TAMAULIPAS."**

---- Así como el dictamen pericial vial emitido por el perito
Licenciado ********* dependiente de la unidad
de servicios periciales, quien determino lo siguiente:-----

*"Las causas del hecho de tránsito que nos ocupa, se
debieron a la acción imprudente, falta de precaución y
cuidado, del conductor del vehículo número uno, *****
***** al perder el control de o conducción se
proyecta contra el móvil numero dos el cual se encontraba
estacionado en la acera de poniente a oriente."*

--- Dictámenes que cumplen formalmente con las exigencias que
para su contenido establece el numeral 229 del Código Adjetivo de
la materia y que en ése contexto merecen alcance probatorio
pleno para los fines de éste segmento procesal, acorde al artículo

298 de la Codificación en consulta, ya que ilustra y orienta eficazmente a quien esto resuelve, máxime que ambos fueron emitidos por instituciones que hoy por hoy son consideradas de buena fe.-----

----- Habiendo quedado acreditado en el considerando que antecede la acción consciente y voluntaria pero no intencional desplegada por el activo, consistente en conducir un vehículo automotriz con el cual causó daños en el vehículo del pasivo, y que quedaron establecidas en el apartado que antecede, debe determinarse si esa acción, es decir, de conducir un vehículo con el cual provocó daños en el automóvil del pasivo, fue realizado con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; o bien si se previó el resultado por el autor de los mismos y se confió en que no sucedería, quedando establecido que cada uno de los conceptos anteriores son alternativos, es decir, que basta que uno de ellos quede acreditado en autos, para tener por comprobado el supuesto que se analiza.-----

--- En este orden de ideas, la circunstancia de que el acusado, al encontrarse conduciendo su vehículo, lo hizo con negligencia, impericia y falta de reflexión y de cuidado, se acredita con el **parte de accidente de tránsito realizado por *******, en el que se asentó como causas determinantes del accidente en cuestión, que el sentenciado infringió las disposiciones contenidas en los artículos 128, 58 del Reglamento de Tránsito Municipal.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Reporte de accidente que es valorado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, desprendiéndose de lo anterior que el sentenciado ejecutó una acción negligente al omitir conducir su vehículo con las precauciones necesarias.-----

--- Como apoyo orientador, se transcribe la tesis aislada que es visible en la página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de registro 204468, del rubro y texto siguientes:-----

"DELITO IMPRUDENCIAL. VALOR PROBATORIO DEL PARTE DE TRANSITO.- *La circunstancia de que no se encontraran presentes al ocurrir los hechos los oficiales de tránsito que elaboraron el parte de accidente y croquis, no le resta validez al mismo, si se toma en consideración que dichos oficiales estuvieron en el lugar de los hechos momentos después de ocurridos los mismos, y dictaminaron con base en sus conocimientos especializados en la materia, y tomando en cuenta todas las observaciones que detallaron, tanto de los vehículos participantes como del lugar de los hechos, amén de que el contenido del parte se encuentra corroborado con otros medios de prueba.-*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO."-----

---- Además, también con el dictamen pericial vial emitido por el perito Licenciado ***** dependiente de la unidad de servicios periciales, quien determino lo siguiente: -----

"Las causas del hecho de tránsito que nos ocupa, se debieron a la acción imprudente, falta de precaución y

*cuidado , del conductor del vehículo número uno, *****
***** ***** al perder el control de o conducción se
proyecta contra el móvil numero dos el cual se
encontraba estacionado en la acera de poniente a
oriente.”*

--- Dictámenes que cumplen formalmente con las exigencias que para su contenido establece el numeral 229 del Código Adjetivo de la materia y que en ése contexto merecen alcance probatorio pleno para los fines de éste segmento procesal, acorde al artículo 298 de la Codificación en consulta, ya que ilustra y orienta eficazmente a quien esto resuelve, máxime que ambos fueron emitidos por instituciones que hoy por hoy son consideradas de buena fe.-----

--- Dichas probanzas se robustecen con las **declaraciones testimoniales de ***** y *******, las cuales han sido estudiadas en el presente considerando, mismas que se tienen por reproducidas por cuestión de economía procesal, al igual que su valoración y alcance legal, pues dichas personas fueron testigos presenciales de los hechos que nos ocupan, y refieren haberse percatado por medio de sus sentidos del momento del accidente, y que fue ***** quien se impactó con el vehículo del pasivo, al conducir con negligencia y con falta de precaución.-----

--- En efecto, dichos medios probatorios resultan suficientes para tener por acreditado que efectivamente el ahora sentenciado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

***** ***** ***, conducía con negligencia y sin la precaución debida, dado que omitió de manera culposa y voluntaria, calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho, como lo fue el conducir de la forma en que lo hizo, olvidando tomar las precauciones necesarias, puesto que debió observar y respetar la señal de alto, por lo que al conducir omitiendo observar las disposiciones viales correspondientes, originó un percance vial con los resultados señalados.-----

--- Por otra parte, el acusado conducía el vehículo de fuerza motriz con falta de reflexión o de cuidado, dado que omitió pensar y considerar detenidamente cuales serían las consecuencias de conducir imprudentemente, llegando al resultado en comento, más aún cuando tuvo el tiempo suficiente para hacerlo puesto que debió observar que en dicha intersección existía un señalamiento de alto que debía obedecer; sin embargo, de haber reflexionado oportunamente sobre dicha circunstancia, es decir que era a quien le correspondía hacer el alto correspondiente obligatoriamente los hechos no se hubieren producido.-----

--- Ahora bien, también se arriba a la conclusión de que el encausado actúo con impericia, ya que se entiende que al manejar vehículos de fuerza motriz, tiene habilidad y experiencia en el manejo de los mismos; en ese sentido se inserta la definición de pericia, de acuerdo al diccionario de la real academia española,

que señala: pericia: Sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte.-----

----- Siendo esto así, si la pericia consiste en la experiencia y habilidad en una ciencia o arte, y si el activo al momento de suceder los hechos no tuvo la suficiente pericia para percatarse de que se aproximaba una señal de alto y hubiere aplicado oportunamente el sistema de frenos, de cierta forma hubiera podido evitar el accidente.-----

--- En consecuencia, en el presente caso y del estudio de los elementos de prueba que existen en el sumario, se desprende que el acusado, actuó con negligencia, pues si se toma en cuenta que el parte de accidente de tránsito, concluyó que el activo infringió el Reglamento de Tránsito que era vigente en la fecha de suceder los hechos, debe estimarse que el sentenciado no aplicó oportunamente toda su atención al conducir el automotor o en su caso imponer oportunamente el sistema de frenos para evitar impactarse con el vehículo **del pasivo**, y menos aún terminar chocando con éste, se establece que el ahora procesado no actuó con el debido cuidado al conducir su vehículo y por tanto, debe declararse que actuó con negligencia, pues no aplicó toda su atención para impedir que los hechos se manifestaran, además actuó con falta de reflexión y de cuidado, toda vez que omitió pensar y reflexionar sobre el hecho de conducir no respetando los señalamientos de tránsito, en este caso, el alto que le correspondía evitando con ello el resultado aquí analizado,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

confiando en que no sucedería, dado que olvidó tomar las precauciones necesarias para que los hechos no ocurrieran; por lo tanto, debe concluirse que en el presente caso, tenemos la existencia del daño en propiedad ocasionado de manera culposa por ***** ***** ***** , causando daños al patrimonio jurídico tutelado del mismo pasivo.-----

--- En razón de lo anterior, y si se toma en cuenta que el activo del delito actuó con negligencia, impericia y falta de reflexión o de cuidado, se debe concluir que en autos están acreditados los extremos del artículo 20 del Código Penal para el Estado y que la conducta desplegada por el acusado fue culposa, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar dadas las razones expuestas con anterioridad; por tanto, en el caso a estudio, se acredita plenamente el delito de **DAÑO EN PROPIEDAD CULPOSO** al encontrarse conformado el elemento el subjetivo, consistente en que se demostró que el sujeto activo del delito obró con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, el elemento objetivo, que se aprecia sensorialmente por los efectos que causó, o sea, por los daños materiales ocasionados en el vehículo propiedad del querellante.-----

--- Por lo que al concurrir tales circunstancias, como la conducta negligente del inculpado al conducir su vehículo y omitir de llevar a cabo alguna maniobra para evitar impactarse con el automóvil, una vez adminicula esa conducta con los elementos de prueba

analizados en la presente resolución, son suficientes para acreditar plenamente la responsabilidad del procesado en la comisión de los ilícitos materia del juicio de reproche.-----

--- Por otra parte, habiendo quedado acreditado en los considerandos anteriores que el sentenciado desplegó una acción culposa, se procede a analizar si con esa acción se produjo un resultado, y si ese resultado se encuentra previsto en las leyes penales como delito.-----

--- En efecto, en autos se encuentra debidamente acreditado que los daños sufridos en el vehículo de su propiedad por el encausado, produjeron un resultado consistente en la pérdida en el bien jurídicamente tutelado, como lo es el patrimonio del pasivo.-----

--- Así es, con los elementos de prueba que fueron analizados en el considerando que antecede, y que se tienen por reproducidos en este considerando a fin de que surtan sus efectos legales, se acredita que el ofendido, como consecuencia de los hechos precisados con antelación sufrió daños en el vehículo de su propiedad con motivo del percance vial en el cual se vio involucrado por culpa del sentenciado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por 229, 298, 300, 304 y 305 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

--- De lo cual se desprende que los daños en el vehículo propiedad del querellante, son previstos como el delito daño en propiedad por los artículos 433 del Código Penal en vigor, mismos que fueron



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

producidos como resultado de la negligencia, impericia y la falta de reflexión y de cuidado con las que se condujo el ahora acusado ***** *****, como según lo señala el diverso numeral 20 de dicha codificación.-----

--- Ahora bien, se desprende que la acción culposa desplegada por el activo, al conducir el vehículo de fuerza motriz, omitiendo tomar las precauciones debidas, produjo como resultado el percance vial señalado, causando daños en el vehículo propiedad de ***** *****, dado que los artículos 433 en relación con el 20 y 72, del Código Penal vigente previenen el delito de **DAÑO EN PROPIEDAD CULPOSO**.-----

--- Habiéndose acreditado que el acusado ***** ***** *****, realizó una acción culposa que tuvo un resultado previsto por la ley como delito, debe demostrarse si existe una relación de causa a efecto entre esa acción y el resultado dañoso consistente en la omisión culposa del acusado al conducir su vehículo, así como los daños provocados al vehículo propiedad del ofendido, se acredita en el presente caso con el contenido del parte de accidente de tránsito señalado en anteriores apartados, el cual se da por reproducido por cuestiones de economía procesal y para evitar repeticiones innecesarias, mismo del que se desprende que el día de los hechos ***** ***** *****, conducía un vehículo de fuerza motriz, sin las precauciones debidas, provocando un percance automovilístico con los resultados conocidos; lo cual nos conduce a estimar que dicho acusado es el penalmente

responsable de la comisión del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD CULPOSO**.-----

--- En razón de lo anterior, y con base en lo expuesto en el parte de accidente de tránsito, es de determinarse como se determina el enlace causa - efecto entre la conducta omisiva y culposa del acusado, así como, los daños al vehículo de su propiedad, y sus consecuencias, toda vez que con ello se vulneró el bien jurídico protegido por la ley, y que lo es el patrimonio de las personas.-----

--- Por lo anterior, esta Sala habiendo realizado el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, observando las reglas especiales que fija la ley, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando a conciencia el valor de los medios de prueba señalados con antelación, son considerados como prueba plena para estimar acreditada la responsabilidad penal del acusado, en los términos de los artículos 18, fracción II y 20, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- Una vez establecida la responsabilidad del acusado, es momento de adentrarnos al estudio de la **individualización de la sanción** impuesta en primer grado al ahora inculpado, no sin antes señalar que en autos no se demostró alguna causa de inimputabilidad, como lo es que el sentenciado presentara discapacidad intelectual, auditiva del habla, visual o carezca de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, conforme lo dispuesto en el artículo 35 del Código subjetivo en vigor; así como alguna causa de justificación a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o hubiere obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que procediera bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos delictuosos, ni que haya actuado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hicieron en forma consciente, ya que no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

--- **QUINTO.** En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la pena impuesta al acusado ***** ***, por el Juez de origen y los agravios del Agente del Ministerio Público.-----

--- Primeramente, es oportuno señalar que esta Sexta Sala Unitaria en Materia Penal, advierte un agravio que hacer valer a favor del sentenciado, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas

en vigor, esto en virtud de que el Juez de primer grado en el sexto considerativo del cuerpo de la sentencia venida en apelación ubicó al sentenciado en un grado de culpa SUPERIOR A LA LEVISIMA PERO SIN LLEGAR AL PUNTO EQUIDISTANTE ENTRE ÉSTA Y LA LEVE. En ese sentido, se advierte que el termino **LEVÍSIMA**, corresponde a una locución que resulta errónea, y por ello, se está en desacuerdo, toda vez que la individualización de la culpabilidad, implica que debe determinar en forma inteligible el grado en que la ubica, teniendo en cuenta al respecto la **leve y la grave**, además de expresarse en diversas formas esa graduación, como puede ser en el presente caso, leve, superior a la leve, equidistante entre el leve y el grave, o grave; de igual manera, los extremos de la gravedad de la culpa son de leve a grave, la culpa es **leve y grave**, conforme al artículo 72 del Código Penal vigente.-----

--- Se advierte además que el Agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, mediante el cual expreso agravios en los que se duele de una indebida individualización de la pena. En ese sentido corresponde el estudio de dichos agravios en el presente apartado y que para un mejor entendimiento se inserta textualmente la determinación correspondiente por el Juez natural.-----

----- El Juez de primer grado en el sexto considerativo del cuerpo de la sentencia venida en apelación asentó:-----

---- **SEXTO.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.-**

*Corresponde ahora adentrarnos al estudio de la individualización de la pena del sentenciado ******



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

***** ***, en la comisión del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD CULPOSO** en términos del artículo **69** del Código Penal Vigente en el Estado, así como la gravedad de la culpa en términos del artículo **73** del mismo ordenamiento legal invocado, de ahí que en todo caso es procedente aplicarle a dicho sentenciado la pena que justamente solicita el Fiscal de la Adscripción para dicho ilícito, prevista por el artículo **72** del mismo ordenamiento legal antes invocado, por lo que una vez aclarado lo anterior tenemos que el acusado al momento de rendir su declaración preparatoria dio por generales, ser originario de Tampico, Tamaulipas, con domicilio en privada Píscis número 102, edificio número 2, fraccionamiento Sagitario de Tampico, Tamaulipas, de 50 años de edad, con fecha de nacimiento 30 de julio de 1964, estado civil unión libre, de ocupación taxista, ingreso de 700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N.) semanales, no afecto a las bebidas embriagantes, no afecto a las drogas, no tiene apodo o sobrenombre, no cuenta con antecedentes penales, que sabe leer y escribir, que estudio la preparatoria, el nombre de sus padres ***** y *****, es de tomarse en consideración, que se trata de ilícito en contra el patrimonio de las personas; el modo de ejecución del hecho delictuoso, atendiendo a la culpabilidad se trata de la comisión de ilícito de carácter culposo; y que esta consistió en que el día de los hechos la activo conducía con falta de precaución faltando a un deber jurídico de cuidado, infringiendo el reglamento de tránsito vigente en el Estado, lo que motivo el impacto y daño físico que motivara la presente causa penal; los medios empleados para ejecutarla que fue con falta de precaución y de cuidado, en los cuales concurren en peligro extensivo, toda vez que lesiono el patrimonio de la pasivo; por la edad adulta de cincuenta años de edad, las

*costumbres de la zona urbana en la que vive como lo es ciudad Tampico, Tamaulipas, la conducta precedente del sujeto activo de la que no se advierten antecedentes penales con sentencia firme y ejecutoriada ni que haya ocasionado retrasos deliberados en esta causa penal por su conducta procesal reprobable, los motivos que la impulsaron a delinquir que lo fue la falta de precaución y de cuidado, sus condiciones económicas modestas correspondientes a las de un taxista, condiciones especiales al momento de la comisión del delito que lo era en estado de sobriedad, antecedentes y condiciones personales, advirtiéndose que no tenía vínculo de amistad con la pasivo *****; elementos anteriores que nos permiten ubicar el grado de culpa en que incurrió el acusado la cual se ubica como superior A LA LEVISIMA PERO SIN LLEGAR AL PUNTO EQUIDISTANTE ENTRE ÉSTA Y LA LEVE; pues no le importó que no solo ponía en riesgo su propia integridad física sino la hizo extensivo a terceros, habiéndose lesionado el bien jurídico que tutela el patrimonio de las personas; claro está, SIN PERDER DE VISTA que solo causó DAÑO EN PROPIEDAD, circunstancia que le acarrea sea menos gravosa su punición, y en general que dicho resultado no hubiese acontecido si el mismo fuese respetuoso del Reglamento de Tránsito y del Transporte; ello es así pues cabe precisar que si tomamos en cuenta la aplicación de una pena correspondiente a un delito doloso la peligrosidad de una persona se ubica generalmente en parámetros que van desde peligrosidad mínima, media y máxima con sus puntos equidistantes entre unos y otros grados de peligrosidad, podemos con fundamento señalar que la culpabilidad en delitos cometidos a título de culpa se determina como leve o grave en atención del artículo 73 del Código Penal Vigente*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

en el Estado de Tamaulipas; es por ello que a este respecto resulta aplicable la tesis con número de registro 182,352 en materia penal, perteneciente a la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el semanario Judicial de la Federación y su gaceta Tomo XIX, Enero de 2004, Tesis IV.2º. P.16 P, Página:1580, cuyo y rubro texto son: -----

"PENA. PARA SU INDIVIDUALIZACION TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS, EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR EL GRADO DE CULPA DENTRO DEL PARÁMETRO DE GRAVE O LEVE, A FIN DE NO VULNERAR LA GARANTIA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PREVISTA EN EL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON). Tratándose de delitos culposos, la doctrina generalmente establece tres grados de culpa: levísima, leve y grave; sin embargo, del capítulo IIII del Código Penal del Estado sanciones, se observa que sus artículos 65, 66 y 67 aluden a un grado de culpa grave, y al ser así, lógicamente existe un grado de culpa leve, pues en todo parámetros existe un mínimo y un máximo y, en el caso, la gravedad de la culpa es leve o es grave, afirmación que se encuentra sustento en las reformas que sufrió el artículo 65 de la codificación sustantiva en comento, pues anteriormente clasificada la culpa en leve o grave, y es conforme a éste parámetro que la autoridad responsable al individualizar la pena, tratándose de estos delitos, debe determinar el grado de culpa del acusado eliminando la concepción de culpa levísima que no se prevé en el referido código, ello al fin de no vulnerar la garantía de exacta aplicación de la ley prevista en el artículo 14 constitucional, en perjuicio del quejoso..."-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

vista, expuso sus motivos de agravio, los cuales consisten en los siguientes argumentos:-----

*"Criterio antes plasmado que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en los artículos **69 y 73** del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado ***** por la comisión del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD DE NATURALEZA CULPOSA**, en un grado de culpa **superior a la levísima pero sin llegar al punto equidistante entre ésta y la leve**, dispositivos legales que enseguida se enuncian:*

"ARTÍCULO 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, tomando en cuenta:

1o.- La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

2o.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;

3o.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

4o.- Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de

confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

5o.- *La conducta procesal del inculpado, para lo cual se observará lo dispuesto en los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.*

Para los efectos anteriores, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las condiciones que considere importantes en cada caso, que se encuentren debidamente probadas y que sirvan para evaluar el grado de culpabilidad del sujeto, razonando su criterio personal al respecto en las consideraciones de su sentencia...”.-

ARTÍCULO 73.- *La calificación de la gravedad de la culpa queda al arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 69 y las que a continuación se mencionan: I.- La mayor o menor facilidad para evitar el resultado; II.- Si se ha representado como posible el resultado, pero ha confiado en que no se producirá; III.- Si el acusado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y IV.- Si tuvo tiempo para obrar con el cuidado necesario.”*

Atendiendo a lo anterior debe precisarse, que el juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, condiciones que debió tomar en cuenta para realizar un correcto examen de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que en el caso concreto, el activo del delito ***** ***** ***** fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito de **DAÑO EN PROPIEDAD CULPOSO**, lesionando con dicha conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es **el patrimonio de las personas**; toda vez que en autos de la causa penal quedó plena y legalmente demostrado que el día 21 de mayo del año 2011, aproximadamente a las 14:30 horas, el acusado ***** ***** ***** desplegó una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, actuando culposamente y sin precaución, al conducir un vehículo marca Dodge, tipo Atos, de color blanco, modelo 2008, habilitado como taxi, transitando por la calle León de poniente a oriente, del plano oficial de ciudad Madero, Tamaulipas, sin tomar alguna precaución, conduciendo con falta de reflexión y de cuidado, con exceso de velocidad, por lo que al circular entre las calles Morelia y Linares, perdió el control y dirección, impactando con su parte lateral delantera derecha, con la parte lateral trasera izquierda del vehículo marca Ford Focus, modelo 2004, que se encontraba debidamente estacionado en el lado derecho de esa calle, por lo que con motivo del hecho vial suscitado ocasionó diversos daños a la unidad motriz señalada propiedad del pasivo ***** ***** *****; arribándose a la conclusión que la acción atribuida al hoy sentenciado fue como consecuencia de una actitud culposa, es decir, hubo ausencia del elemento subjetivo de causar un daño en forma intencional, esto es, que ello se debió a una acción

*desarrollada por el sujeto activo sin tener una intención maliciosa de cometer un perjuicio a otro, acto que realizó con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, así mismo, cuando habiéndose previsto el resultado, se confía en que no sucederá, según las diligencias valoradas y analizadas en autos de la causa penal en comento. Acreditándose así la plena responsabilidad penal del acusado de antecedentes, quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39 del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de **DAÑO EN PROPIEDAD DE NATURALEZA CULPOSA**, previsto y sancionado por los artículos **433, en relación con los diversos 20 y 72** del Código Penal vigente en el Estado, toda vez que en autos no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de justificación, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el artículo 37 del Código Penal Vigente*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

en el Estado; así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a numerar las características del acusado, así como sus datos personales, siendo muy somero el estudio que realiza para ubicar el grado de culpa por él revelado, siendo una persona adulta, que contaba con la edad de 47 años al momento de los hechos, por haber nacido el 30 de julio de 1964, de estado civil casado, de ocupación taxista, que si sabe leer y escribir, siendo su último grado de estudios preparatoria completa, por lo que se debe considerar que cuenta con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, que sabe discernir entre lo bueno y lo malo, y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, siendo una persona adulta, alfabetizada, con plena conciencia de sus actos, con domicilio en calle privada Piscis número 112, edificio 2, del fraccionamiento Sagitario, de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, residencia que corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito.- Además el Juzgador debió haber tomado en consideración que al conducir el acusado un vehículo de fuerza motriz en una avenida céntrica, que en razón de la hora (14:30 horas) se contaba con buena iluminación y visibilidad, además que dicha vía, cuenta con dos carriles de circulación en ambos sentidos, por lo que tuvo tiempo para obrar con el cuidado necesario y una mayor facilidad para evitar el resultado como lo fue el impacto contra otra unidad motriz, ocasionando con su negligencia daños materiales que afectan el patrimonio de su propietario, por otra parte, es importante hacer notar que al desempeñarse el hoy sentenciado como chofer de un vehículo de transporte público (taxi), cuenta con una serie de conocimientos y habilidades específicas para llevar a cabo su profesión, como conocer a

*cabalidad las normas o reglas de vialidad y de seguridad, gran destreza al conducir vehículos de fuerza motriz, saber enfrentarse a un sinnúmero de situaciones inesperadas y adaptarse a cualquier imprevisto vial, por tanto, tenía una mayor facilidad para evitar el resultado de su actuar, asimismo sabía en todo momento que conducir a exceso de velocidad está prohibido por el Reglamento de Tránsito del Estado de Tamaulipas, teniendo el deber de haber obrado con el cuidado necesario al conducir en las inmediaciones de una ciudad el vehículo habilitado como taxi; siendo tales circunstancias evidentes que omitió analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpa del acusado e imponer pena privativa de libertad, resultando condescendiente su postura al considerarlo como persona con un grado de culpa **superior a la levísima pero sin llegar al punto equidistante entre ésta y la leve.***

*Por lo que en tales condiciones, se solicita a esa H. Sala Unitaria **modifique** la sentencia condenatoria que es materia de apelación, para que se ubique al sentenciado ***** en un **grado mayor de culpa** y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo, es indulgente en comparación con el daño causado al pasivo del delito, ya que por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y que si bien el acusado se asume como sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos; debiéndose además tomar en consideración que se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, aumentar también*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

la pena a imponer; ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos fueron hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, toda vez que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance. Por consiguiente, esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia al sentenciado ***** ***, por la comisión del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD DE NATURALEZA CULPOSA**, la penalidad contemplada en el artículo 72 del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos, solicitándose además la suspensión por igual término o privación definitiva de derechos para conducir vehículos automotrices, debiendo regularse su grado de culpa como **grave**, conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios.

Sirviendo de sustento legal a lo anteriormente expuesto, las tesis jurisprudenciales que enseguida se transcriben:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD. Si el sentenciado aduce que no se encuentra demostrado el grado de culpabilidad en que se le ubicó en razón de que al ser primodelincuente, debió

considerarse en un grado mínimo de peligrosidad y por ello aplicar la pena mínima, dicho argumento es infundado, en primer lugar porque en principio afirma de manera dogmática "que se reunieron los requisitos para que se le considerara de peligrosidad mínima"; sin embargo, es preciso señalar que el único órgano facultado para determinar el grado de reproche y su sanción es el judicial y no el procesado o su defensa, además tampoco existe precepto alguno en el que se determinen apriorísticamente los requisitos para que se considere a los sentenciados con "peligrosidad mínima", más aún cuando en la actualidad la imposición de las penas no depende del grado de peligrosidad, sino de culpabilidad, para cuya fijación es pertinente ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado como la gravedad y particularidad del hecho, empero no existe un sistema compensatorio de manera que, nada impide que los factores de agravación por sí mismos puedan incrementar el grado de culpabilidad, con independencia de los antecedentes o factores personales; de ahí que nada de irregular tiene el hecho de que la responsable pondere de modo relevante la forma y circunstancias de ejecución del hecho para determinar el grado de culpabilidad y, por ende, la pena.- Novena Época; Registro: 175068; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Materia(s): Penal; Tesis: II.2o.P. J/21; Página: 1549.-

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 763/2004. 6 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).- De la interpretación literal, funcional y sistemática de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56 y 57 del Código Penal y 279, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Sonora, se colige que la individualización de las penas es una facultad exclusiva de la autoridad judicial, quien goza de pleno arbitrio para determinar el grado de reprochabilidad del acusado; que el juzgador de primer grado está legalmente obligado a tomar en consideración los factores precisados en los referidos artículos 56 y 57; y que el órgano técnico acusador puede, mas no está obligado, a precisar en su pliego acusatorio las circunstancias que deberá tomar en cuenta el a quo para establecer el grado de reprochabilidad del acusado, y si lo hace, al tratarse ese aspecto de una petición de parte procesal, el juzgador no está obligado a ceñirse a la solicitud de aquél. De lo anterior se sigue que si la determinación del grado de reprochabilidad y la correspondiente individualización de las sanciones en primera instancia constituyen una determinación propia y exclusiva de la autoridad judicial, que no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance, en términos de los artículos 308, 309 y 310 del Código de Procedimientos Penales aludido. De ahí que si el Juez de primera instancia incurre en infracción a las normas que rigen la individualización de las

penas o a los principios del arbitrio judicial, el Ministerio Público está legitimado para apelar y para hacer valer en la segunda instancia tales infracciones, sin que sus agravios en ese aspecto, para que resulten operantes, deban sujetarse o limitarse a lo pedido en el escrito acusatorio en relación con la individualización de las penas y, en caso de resultar fundados, la determinación del ad quem de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del condenado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias.-

Época: Décima Época; Registro: 2010521; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: PC.V. J/6 P (10a.); Página: 2085.-

TESIS AISLADA CCXXXVII/2011.(9ª).- DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. *De la interpretación sistemática de los artículos 1, 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio. Por ello, el quantum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado —actuando a través de sus órganos— está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.

Amparo directo en revisión 1562/2011. 24 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

PENA, INDIVIDUALIZACION CORRECTA DE LA.- *Para una correcta individualización de la pena, aunque el juzgador puede hacer uso de su arbitrio para cuantificar las sanciones que estime ajustadas, esa libertad no es absoluta, ya que debe ser congruente con la peligrosidad del acusado, tomando en consideración las circunstancias externas del delito y las peculiares del delincuente, es decir, el juzgador individualizará la pena cuidando que no sea el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos razonado de las características ostensibles del reo, sino la conclusión racional resultante del estudio de su personalidad en los diversos aspectos sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 98/91. Alejandro Tecuatl Hernández. 2 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 259/90. Pedro Nava Vite. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.”.

----- Resultan **INOPERANTES** los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala, ya que al momento de expresar sus motivos de inconformidad respecto a la culpabilidad del acusado, debió analizar si el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal en Madero, Tamaulipas, para establecer el grado de culpabilidad del citado encausado, tomó en consideración lo estipulado en los artículos 69 y 73 del Código Penal en vigor al momento del evento antijurídico, toda vez que si bien es cierto señala que el A quo debió estudiar las circunstancias



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

exteriores de ejecución y las peculiaridades del agente, la vulneración al bien jurídico tutelado por la norma penal y que es la salud y el patrimonio de las personas, que en autos no se acreditó que haya obrado bajo ninguna causa de justificación, de inimputabilidad o de inculpabilidad, y que el acusado es una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo; sin embargo, la fiscal adscrita también debió pronunciarse en relación a lo siguiente:-----

--- a) Los elementos propios del delito, como son la naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla.-----

--- b) Las características del imputado, esto es, su ilustración, costumbres y conductas precedentes del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y su condición económica.-----

--- c) Las condiciones específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, sus antecedentes y condiciones personales, sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de la persona ofendida y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor culpabilidad.-----

--- d) La conducta procesal del inculpaado, que es una cuestión que se debe tomar en cuenta para individualizar específicamente la sanción, considerando los aspectos establecidos por los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pero independientemente de que conforme a este último numeral se le pudiera imponer el beneficio respectivo.-----

--- Y por cuanto hace al numeral 73 del Código Penal en vigor debió analizar en su escrito de agravios:-----

--- 1) La mayor o menor facilidad para evitar el resultado;-----

--- 2) Si se ha presentado como posible el resultado, pero ha confiado en que no se producirá;-----

--- 3) Si el acusado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y-----

--- 4) Si tuvo tiempo para obrar con el cuidado necesario.-----

--- Circunstancias a las que, en parte, hace mención la Representante Social Adscrita en su escrito de agravios, pero no de una manera razonada, motivada y concreta; y si bien es cierto, esta Alzada las tomó en consideración para analizar la graduación impuesta, dichos preceptos legales, señalan que el mayor o menor grado de culpabilidad del acusado queda al arbitrio del juez; sin que éste sea ambiguo y abstracto, ya que contrario a lo expresado por la autora de los agravios, es acorde con el grado ubicado y la pena impuesta, además la apelante, no señala, cuales fueron esas circunstancias que pueden llegar a influir en el ánimo del juzgador, y con base en esas condiciones aumentar el grado de culpabilidad estimado, ya que no basta con solicitar el aumento de la pena, sino que debe decir con argumentos lógicos jurídicos suficientes, el motivo por el que considera se debe de aumentar la misma, con base a qué circunstancias; luego entonces, los argumentos esgrimidos por la apelante, son **INOPERANTES**, para modificar el fallo apelado, por cuanto hace a la individualización de la pena, ello por falta de argumentación jurídica.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Por otra parte, si bien se advierte que el Juez de la causa ubicó al sentenciado en un grado levísimo, sin embargo la fiscal adscrita a esta Sala en sus agravios, no realizó manifestación alguna para que este Tribunal estuviera en condiciones de graduar nuevamente la pena y estabilizarla en los puntos que marca la culpa, es decir, teniendo en cuenta la leve y la grave, además de expresarse en diversas formas esa graduación, como puede ser, leve, superior a la leve, equidistante entre la leve y el grave, medianamente grave y grave.-----

--- En razón de lo anterior, esta Alzada hace valer de oficio un agravio a favor del sentenciado **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN LO QUE SE REFIERE AL GRADO DE CULPABILIDAD** y de conformidad con lo previsto en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, por lo que se considera que, el grado de culpabilidad que corresponde, es el **SUPERIOR A LA LEVE SIN LLEGAR AL PUNTO EQUIDISTANTE ENTRE ÉSTA Y LA GRAVE**, dada la mecánica en que se desarrollaron los hechos.-----

--- Sin embargo, **QUEDA INTOCADA** la pena privativa de libertad consistente en **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN**, impuesta a ********* ******* *******, en virtud de que es precisamente la que corresponde, tomando en consideración el grado de culpabilidad en el cual en esta Instancia se ubicó al sentenciado, punición es la que está prevista dentro de los parámetros del artículo 72 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por el delito de **DAÑO EN PROPIEDAD CULPOSO**, penalidad resulta

CONMUTABLE, por una MULTA EQUIVALENTE A CIEN DÍAS DE SALARIO MINIMO EN LA ÉPOCA DEL INJUSTO, LO CUAL CORRESPONDE A \$7,300.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS 100/MONEDA NACIONAL), vigente en la época de suceder los hechos, en la inteligencia de que al acogerse a dicho beneficio, deberá previamente observarse lo dispuesto en el artículo 111 del mismo ordenamiento legal, y en caso contrario, deberá compurgar la pena impuesta en el Centro de Ejecución de Sanciones que la **autoridad ejecutora** le designe, misma que será computable a partir del día que reingrese a prisión con motivo de los presentes hechos, por gozar actualmente el beneficio de la libertad caucional concedida por el Juez de origen.-----

----- Ahora bien, en relación a la multa impuesta por el Juez de Primera instancia, la defensa del sentenciado expresó inconformidad respecto a ésta, señalándola como excesiva, sin embargo, dicho agravio deviene infundado, ya que el resolutor tomo en consideración para fijar dicha multa lo correspondiente el numeral 109 del código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, el cual textualmente señala:----

*ARTICULO 109.- Los Jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio, conmutar en la sentencia la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de **veinte ni mayor de doscientos días de salario**, según las condiciones económicas del delincuente y las circunstancias que antes se mencionan.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

En este caso quedará a elección del sentenciado compurgar la pena corporal o pagar la multa impuesta. Este beneficio excluye la aplicación simultánea o sucesiva de la condena condicional, salvo que la capacidad económica no le permita de ningún modo cumplir con la pena conmutada.

----- En ese sentido, la multa que impone el resolutor, se encuentra dentro de los márgenes permitidos por el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por lo tanto, la multa es pertinente con el grado de culpabilidad impuesta al sentenciado, considerándose de tal forma infundado el agravio del recurrente.-----

--- **SEXTO.** Por lo que se refiere a la reparación del daño, el Juez de la causa condenó al sentenciado ********* al pago de dicho concepto jurídico, y en relación a los hechos ilícitos de los cuales es penalmente responsable impuso como pena, el pago de la cantidad líquida de **\$10,200.00 (DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por el delito de **DAÑO EN PROPIEDAD CULPOSO**, cantidad que deberá de cubrir a favor del ofendido.-----

--- En razón de lo anterior, y toda vez que no existe inconformidad por ninguna de las partes apelantes ni del propio ofendido respecto de dicha determinación del Juzgador de primer grado, es que en esta Instancia se **CONFIRMA** la misma en los términos anteriormente establecidos.-----

--- Cobra aplicación la tesis aislada que es visible en la página Web de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, con número de

registro 2011486, Primera Sala, cuyo rubro y texto a la letra dicen lo siguiente:-----

“REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE INDEMNIZACIÓN JUSTA E INTEGRAL.- *Toda indemnización correspondiente a la reparación del daño debe ser justa e integral. Tal alcance cobra mayor relevancia cuando se trata de reparar los daños y perjuicios que ha sufrido la víctima del delito, en tanto que el derecho a la reparación se encuentra previsto expresamente en la Constitución General y tomando en consideración que el hecho ilícito que da lugar a la reparación constituye un delito y no un simple evento dañoso. Así, el derecho fundamental de las víctimas a ser resarcidas por los daños derivados de un delito, contenido en el artículo 20 de la Constitución General, debe interpretarse como el derecho de la víctima del delito a una indemnización "justa". Esto es, proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, atendiendo a las directrices y principios que han establecido los organismos internacionales en la materia...*”-----

--- De igual manera, queda intocada la amonestación hecha al sentenciado, así como la suspensión de sus derechos civiles y políticos, comprendidos en los apartados octavo y noveno de la sentencia venida en apelación.-----

--- Por lo que, este Tribunal de Alzada, **Confirma** la sentencia condenatoria de **(28) veintiocho días del mes de Febrero del año (2023) dos mil veintitrés**, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **107/2016**, instruido en contra que *****
 ***** *****, por el delito de **DAÑO EN PROPIEDAD CULPOSO**, cometido en agravio de
 *****.

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sexta Sala resuelve:-----

--- **PRIMERO:-** La defensora particular y que lo es del sentenciado expresó agravios, mismos que se consideran **INFUNDADOS**; así mismo, este Tribunal advierte uno que hacer valer en favor del acusado en suplencia de la queja, solo respecto a la denominación del grado de culpabilidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; por otra parte, son **INOPERANTES** los que hizo valer la Representación Social en relación al concepto jurídico de la individualización de la sanción y la pena impuesta; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.** Se **Confirma** la sentencia condenatoria número tres (03), del veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **107/2016**, instruido en contra de ***** ***** *****, por el delito de

DAÑO EN PROPIEDAD CULPOSO, cometido en agravio de

*****.-----

--- **TERCERO.** ***** es material y penalmente responsable de la comisión del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD CULPOSO**, por lo que **QUEDA INTOCADA** la pena privativa de libertad consistente en **DOS (02) AÑOS DE PRISIÓN**, impuesta a ***** , en virtud de que es precisamente la que corresponde, tomando en consideración el grado de culpabilidad en el cual en esta Instancia se ubicó al sentenciado, punición es la que está prevista dentro de los parámetros del artículo 72 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por el delito de **DAÑO EN PROPIEDAD CULPOSO**.-----

--- Penalidad **CONMUTABLE**, por una MULTA EQUIVALENTE A CIEN DÍAS DE SALARIO MINIMO EN LA ÉPOCA DEL INJUSTO, LO CUAL CORRESPONDE A \$7,300.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS 100/MONEDA NACIONAL) vigente en la época de suceder los hechos, en la inteligencia de que al acogerse a dicho beneficio, deberá previamente observarse lo dispuesto en el artículo 111 del mismo ordenamiento legal, y en caso contrario, deberá compurgar la pena impuesta en el Centro de Ejecución de Sanciones que la **autoridad ejecutora** le designe, misma que será computable a partir del día que reingrese a prisión con motivo de los presentes hechos, por gozar actualmente el beneficio de la libertad caucional concedida por el Juez de origen.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

----- **CUARTO.** Se **CONFIRMA** el tercer punto resolutivo de la sentencia venida en apelación, relativo al pago de la reparación del daño, por lo que ***** ***** ***** deberá cubrir el pago de dicho concepto jurídico a la parte ofendida por la cantidad de **\$10,200.00 (DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** por el delito de **DAÑO EN PROPIEDAD CULPOSO**, lo anterior en virtud de que no existió inconformidad por ninguna de las partes apelantes ni del aquí querellante.-----

--- **QUINTO.** Se declara incólume la amonestación hecha por el A quo al sentenciado, haciéndosele ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- **SEXTO.** Remítase copia de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal de Ciudad Madero, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- **SÉPTIMO.** Notifíquese. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al juzgado de su origen, para los

efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el
toca.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA
GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del
H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con
Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.-
DOY FE.**-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

L´GEGJ/L´CFC/JLVS/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha tres de julio de dos mil veintitrés, se notificó la
ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público
Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- En _____ de 2023, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

La Licenciada ARIANA MILITZA ROCHA RAMIREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (32) dictada el (VIERNES, 30 DE JUNIO DE 2023) por la MAGISTRADA Gloria Elena Garza Jiménez, constante de (32) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.